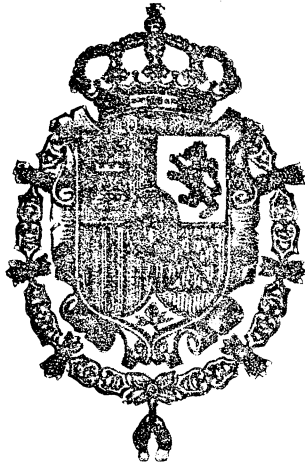


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de rectificaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por el guarda municipal de Uceda, Ayuntamiento de Puente, contra Francisco Bueno y Fidel Osét, por el hecho de haberle aprehendido el día 7 de Marzo de 1899 labrando un árbol de roble, de procedencia fraudulenta, en el sitio denominado Peña de los Brañizos, se decretó por el Juzgado de instrucción de Cabuérniga la formación del oportuno sumario, en el que aparece tasado el valor de la corta en 6 pesetas, sin que se produjeran daños que fueran de apreciar dentro del monte:

Que concluso el sumario y decretada la apertura del juicio oral ante la Audiencia, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que, por no haberse extraído el producto cortado del monte, no se trataba de un delito de hurto, sino de una falta cuyo castigo correspondía á la Administración, según los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que para dirimir la competencia en este género de cuestiones, habría que atender á si hubo ó no hubo por parte de los extractores ánimo de lucrarse, y hallándose demostrado que lo hubo en el presente caso, el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales ordinarios, con arreglo al párrafo segundo del art. 4.º del mencionado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Francisco Bueno y Fidel Osét por el supuesto delito de hurto de leñas procedentes de monte público:

2.º Que por no haber sido extraídos del monte los productos cortados, es evidente que falta la condición precisa, con arreglo al art. 4.º citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para que, unido á la intención probada del lucro, pudiera constituir el hecho un delito, y no se trata, por lo tanto, de una falta cuyo castigo exclusivamente compete á las Autoridades del orden administrativo:

3.º Que, en su virtud, se está en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigación de la Hacienda pública para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Investigación.

Artículo 1.º La investigación de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

- Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- Idem industrial y de comercio.
- Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- Idem de minas.
- Idem de cédulas personales.
- Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.
- Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.

- Contribución sobre carruajes de lujo.
- Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.
- Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.

m) Y sobre cualquier otra contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encauzado ó no sea objeto de investigación especial.

Art. 2.º El servicio de la investigación técnica y administrativa está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.º La investigación se divide en provincial y regional.

La primera actuará en la capital y pueblos de la provincia, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la región y en las que por extraordinario determine la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.º La investigación regional se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

- Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Sorbia, Toledo, Valladolid y Zamora.
- Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.
- Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.
- Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga; y
- Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.º La investigación provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Sección especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá las órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará á los funcionarios á sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.º La investigación regional está á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones, y en la capital de la región y en las provincias en que actúe, á las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la región.

Art. 7.º El nombramiento y remoción del personal de la investigación corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio, á la Dirección general.

Art. 8.º La posesión de los funcionarios de la investigación, tanto provincial como regional, se publicará en el Boletín oficial de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos Boletines oficiales, y á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 9.º El Interventor de Hacienda de la capital de la región pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación regional, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesión y cese en los títulos profesionales.

La posesión y cese de los funcionarios de la investigación provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada investigador al tomar posesión de una certificación que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigación regional á los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de que se compone la región, en las cuales ejercer sus funciones permanentes.

Cuando la Dirección general disponga que algún investi-

gador regional desempeñe funciones en provincias de otra región, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certificación, consignando la disposición que lo autoriza.

Art. 11. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigación los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores á ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á que se les destine, sin perjuicio de extender su acción á los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, á los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Sección de investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente á su mejor éxito, advirtiéndose que en ningún caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigación.

Art. 14. La investigación provincial tendrá á su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tributaria.

2.º La comprobación é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación hasta que se resuelvan por la Administración ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebración de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesión, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecución de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participación que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolución, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administración, para que liquide las cantidades exigibles, y previa la conformidad del Administrador y formalización del alta, pasarán á la Intervención de Hacienda para la toma de razón y censura de la liquidación.

Hecho esto, volverán los expedientes á la Administración, para que por la Sección se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigación provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Idem de los derechos devengados por los Investigadores en los expedientes de ocultación y de defraudación y distribución de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigación regional:

Primero. La constante inspección y vigilancia de la investigación provincial dentro del territorio que comprenda la región, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la región.

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la región relaciones mensuales de las operaciones de investigación que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capitalidad de la región. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de población, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparación entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán á la Dirección los pueblos que deben visitarse, acompañando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigación regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Dirección general disponga, ya sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigación provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una Memoria para la Dirección general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situación de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestión investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigación provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificación que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigación regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigación regional cuidará de la puntual ejecución de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspección que practiquen á la investigación provincial, será objeto especial de su atención averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos á los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para lo provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigación regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigación provincial, y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados mensuales de la situación del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigación provincial que hayan corregido.

Art. 18. Corresponde al Administrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigación provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Dirección general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Sección de investigación los datos reglamentarios y cuantos estime convenientes para la mejor ejecución del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigación, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobación de altas, bajas y fallidos y tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto. Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo á los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes á la Dirección general de Contribuciones estados de situación de servicio, conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente á las de la contribución industrial, ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Sección de investigación:

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigación examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

Art. 20. Para la distribución de los servicios se tendrán en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros y Arquitectos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias

no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 21. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.

También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultación ó defraudación.

En las inspecciones de que se trata cuidarán muy especialmente los investigadores de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los investigadores á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración, para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el art. 15 con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del investigador ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 23. La participación de los Investigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos

que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación, al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 24. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

Primero. Cuando la Investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado, del Administrador, del Jefe de la Sección investigadora ó del de la región.

Segundo. Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Art. 25. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 26. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones diere lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones que se apliquen al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Suspensión de sueldo.
- 3.^a Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre de 1899.

Art. 27. Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 28. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que según los casos debe instruir.

Art. 29. Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y los Administradores, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 al 28, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los investigadores, en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los investigadores lo pondrán en conocimiento de la Administración, la cual lo comunicará inmediatamente á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

Art. 32. Los funcionarios de la Investigación están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección investigadora de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior, y éste dará también cuenta diaria al Administrador, que lo hará á su vez al Delegado de Hacienda, siempre que lo reclame. Cuando el Jefe de la Sección practique funciones investigadoras, quedará obligado asimismo á dar cuenta de ellas al Administrador.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubiesen practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el Registro de la Administración, y pasarán á la Sección el mismo día en que se reciban. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 33. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Sección lo propondrá en expediente al Administrador, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Administrador, previa su conformidad, elevará el expediente al Delegado, para que éste, si lo considera procedente, remita el expediente á la Dirección general de Contribuciones en el término de ocho días. En caso de disconformidad,

el Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso, y dentro del plazo referido, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 34. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, el Administrador dará las órdenes oportunas al Jefe de la Sección para que el Investigador ó Investigadores salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 35. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios Investigadores se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el art. 10.

Art. 36. Durante el tiempo de la visita, los Investigadores estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección de las operaciones que practiquen.

Art. 37. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 38. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes junta de Jefes, formada por el Interventor, Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de investigación como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la corrección á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general, que en vista de lo que resulte acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPÍTULO III

Denuncia pública.—Comprobación.—Ocultación. Defraudación.

De la denuncia pública.

Art. 39. La acción de denunciar, las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la investigación las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos ó sin ellos, siguiéndose los expedientes á que diere lugar por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá más efectos que la renuncia de sus derechos.

Art. 40. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Administrador considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos imponibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Administración á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 41. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 42. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente previa notificación al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo

en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el Investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 43. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ú otras causas diere origen á instruir expediente de defraudación, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación; la Administración informará y elevará el expediente al Delegado para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

De la comprobación.

Art. 44. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrán lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola al Investigador en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que personándose en el local que haya de comprobarse y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 45. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el Investigador al personarse en el local objeto de la visita comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 46. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos.

De la ocultación.

Art. 47. El descubrimiento de la riqueza practicada de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución; y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administración de Hacienda si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento si se trata de pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Investigador, citando á junta al interesado.

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidación al intere-

sado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviere conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

De la defraudación.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á continuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviendo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificado. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituida la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquellos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquélla se celebre.

La Junta, previa deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, sólo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse y el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando su conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Gastos de las visitas de investigación.

Art. 54. Ningún funcionario de la investigación provincial ó regional percibirá dieta por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia ó de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Art. 55. Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la investigación provincial ó regional con autorización de la Dirección general de Contribuciones, percibirán 14 pesetas los Jefes de la Investigación regional, 12 los de Negociado y 10 los Oficiales y Aspirantes. Además se les abonarán los gastos de locomoción en primera clase á los Jefes de Negociado, y en segunda clase á los Oficiales y aspirantes.

Art. 56. Acordadas que sean las visitas por la Dirección general de Contribuciones, y aprobado por ésta el presupuesto á que se refiere el art. 33 del presente reglamento, se entregará á los funcionarios encargados de practicarla la cantidad consignada para cada uno de ellos en el presupuesto.

Al efecto, y previa orden de la Dirección general de Contribuciones, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá á justificar el oportuno mandamiento de pago á favor del Jefe de la Sección de investigación de la provincia ó del Jefe de la investigación regional, según proceda, aplicándose el gasto al crédito que para este servicio figure en el presupuesto de gastos del Estado.

Art. 57. Los funcionarios de la investigación rendirán cuenta mensual de los fondos que les entregue el Jefe de la Sección, figurando en el cargo las cantidades recibidas y en la data el importe de los gastos de locomoción y de las dietas que tuviesen devengadas. Formarán estas cuentas por duplicado en papel de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y que los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil correspondiente. Expresarán en ella el día de llegada y el de salida de cada una de las localidades en que hayan permanecido, y al final de la misma certificará el Jefe de la Sección de investigación que los datos que contienen se hallan conformes con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia de su cargo.

Art. 58. El Jefe de la Sección de investigación con pre-

sencia de dichas cuentas parciales formará una sola cuenta por cada mandamiento de pago que se haya expedido, cuyo importe formará el cargo, y la data los gastos realizados justificados con las cuentas parciales á que se refiere el artículo anterior y con las cartas de pago que acrediten el reintegro del sobrante, si resultase, y de haber ingresado el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

Lo mismo estas cuentas que las parciales se extenderán en papel de oficio, serán censuradas por la Intervención y aprobadas por la Administración, la cual las remitirá á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda en el término más breve posible, y siempre dentro de los tres meses que señala el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Los fondos facilitados sólo podrán ser invertidos con aplicación al presupuesto á cuyo cargo se expidió el mandamiento de pago, debiendo ser reintegrado el sobrante que resultare en 31 de Diciembre, aunque sea preciso reclamar mayor cantidad para las visitas que hayan de verificarse, á partir de 1.º de Enero siguiente.

Art. 59. En el examen y aprobación de las cuentas de la investigación regional se observarán los procedimientos que determinan los artículos anteriores, debiendo rendirlas el Jefe de la investigación regional y censurarlas y aprobarlas los Interventores y Delegados de la capital de la región.

CAPÍTULO V

De la investigación ejercida por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones.

Art. 60. Los arrendatarios de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y carruajes de lujo podrán ejercer la acción investigadora en virtud de la cláusula del contrato estipulado con la Administración en que se les reconoce este derecho, el cual será independiente del de la Hacienda, que la ejercita por medio de los funcionarios del ramo.

Art. 61. Dichos arrendatarios podrán ejercer esta facultad por sí ó por medio de sus dependientes, cuyo nombramiento propondrán al Delegado de Hacienda, previo informe del Administrador, no pudiendo exceder su número de uno por cada zona recaudatoria, y siendo preciso que se designe personal bastante para toda la provincia.

Art. 62. Para que el Delegado acuerde estos nombramientos será necesario justificar previamente que los propuestos reúnen las condiciones que exige el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y una vez acordados sus nombramientos, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando la zona á que fuesen destinados.

Art. 63. El Administrador de Hacienda, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, designará la zona en que deben actuar, y sólo en ella ejercerán sus funciones, pudiendo ser trasladados de zona por el referido Administrador, á propuesta del Jefe de la Sección investigadora, siempre que se juzgue conveniente.

Art. 64. Los expresados Investigadores podrán instruir los expedientes que estimen conveniente para descubrir riqueza oculta respecto á las contribuciones é impuestos cuya recaudación tenga á su cargo el arrendatario que los hubiese propuesto, debiendo atenerse, para desempeñar su cometido, á las disposiciones del presente reglamento, y les correspondrán los premios establecidos por el mismo para los Investigadores nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Dichos Investigadores podrán ejercer su acción dentro de su respectiva zona sin necesidad de que el Administrador de Hacienda fije previamente el itinerario, sin perjuicio de estar obligados á evacuar desde luego los servicios que aquél ordene con carácter de preferencia. Asimismo vienen obligados á dar los partes diarios que establece este reglamento y á cumplir los deberes que en el mismo se les imponen, dirigiéndose para ello al Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 66. Los expedientes instruidos por los Investigadores de los arrendatarios se registrarán, en la misma forma que los de los Investigadores de Hacienda, en los Registros de la Sección de investigación, y se tramitarán en iguales condiciones, sin distinción de procedencias. Dichos Investigadores podrán concurrir personalmente ó designar quien los represente en las Juntas administrativas llamadas á resolver los expedientes instruidos por ellos.

Art. 67. El Delegado de Hacienda, por sí ó á propuesta del Administrador, podrá acordar la cesación de los Investigadores del arriendo siempre que estime que no desempeñan debidamente su cargo.

Art. 68. Dichos funcionarios quedarán sujetos á las responsabilidades y procedimientos que el presente reglamento establece por hechos ú omisiones á que, á juicio de las Juntas administrativas, Delegados ó Administradores, deba someterseles, en la misma forma que á los Investigadores de la Hacienda.

Art. 69. La Investigación regional ejercerá sobre estos funcionarios especial vigilancia y cuidado, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones, tan pronto como los advierte, de los actos y procedimientos incorrectos que en ellos observe.

Disposición final.

Art. 70. Queda derogada la Sección segunda del reglamento provisional de 4 de Octubre de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Madrid 30 de Enero de 1900.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAYMUNO FERNÁNDEZ VILLAVEVERDE.

Modelo núm. 1.

Provincia de _____

Diario de operaciones del Investigador D. _____, compuesto de _____ hojas útiles, rubricadas por el Administrador que suscribe y selladas con el de esta oficina. En _____ á _____ de _____ de 19_____

El Administrador de Hacienda,

Fechas correlativas del Diario.	Fecha de entrada.	NUMERACIÓN		Contribución ó ramo.	Índole del servicio que debe desempeñarse.	Punto en que se han de practicar las diligencias.		Autoridad. Sociedad ó persona interesada en las diligencias.	Circunstancias de los servicios objeto de la investigación.	Indicación del resultado de la gestión investigadora.	Fecha en que el expediente se entrega á la Administración.	Observaciones y diligencias mensuales de revisión del Diario por la Administración.
		De orden	Del expte.			Pueblo.	Local.					
Examinado este Diario en lo relativo á los asientos del presente mes, está conforme con los antecedentes que obran en esta Administración.												
_____ de _____ de 19_____												
El Administrador,												

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 2.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

de la provincia de _____

Mes de _____ de 19_____

Estado demostrativo de las comprobaciones realizadas en el dicho mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	CONTRIBUCIÓN IMPUESTO RENTA Ó DERECHO	EXPEDIENTES EXISTENTES EN FIN DEL MES ANTERIOR			RECIBIDOS EN ESTE MES			TOTAL			DEVUELTOS DE CONFORMIDAD			Que han producido expedientes de			EXISTENCIAS PARA EL MES SIGUIENTE		
		Altas.	Bajas.	Fallidos.	Altas.	Bajas.	Fallidos.	Altas.	Bajas.	Fallidos.	Altas.	Bajas.	Fallidos.	Rectificación.	Defraudación.		Altas.	Bajas.	Fallidos.
		3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	2																		

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

_____ á _____ de _____ de 19_____

El Jefe de la Sección,

OBSERVACIONES. 1.ª Los expedientes que figuren en la casilla 15, sólo pasarán á la casilla 4.ª del modelo núm. 3 cuando los contribuyentes no acepten la clasificación en que la Investigación y la Administración los comprenda. 2.ª Los que figuren en las casillas 16 y 17, pasarán desde luego, si proceden de los números 4 y 5, á las casillas 3 y 4 del modelo núm. 4, y si son de los 7 y 8, á las numeradas con éstos en dicho modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 3.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

de la provincia de _____

Mes de _____ de 19____

Estado demostrativo de los expedientes de ocultación instruidos en dicho mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuesto, renta ó derecho	Existentes en el mes anterior.	Incoados en este mes.	TOTAL	DESPACHADOS EN ESTE MES			Existentes para el mes siguiente.	Aumento de cuotas obte- nido por la conformidad del contribuyente.	Importe de la tercera parte de las multas reglamentarias	Fecha en que se ha satisfecho al Investigador.
					Con la conformidad del contribuyente.	Sin ella.	TOTAL				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

El Jefe de la Sección,

á _____ de _____ de 19____

OBSERVACIÓN. — Los expedientes que figuren en la casilla 7 pasarán á la núm. 9 del modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 4.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

de la provincia de _____

Mes de _____ 19____

Estado demostrativo de los expedientes de defraudación instruidos en dicho mes, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Enero de 1900.

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuesto, ren- tas ó derechos.	EXISTENTES EN FIN DEL MES ANTERIOR, PROCEDENTES DE				INCOADOS EN ESTE MES PROCEDENTES DE				TOTALES				DESPACHADOS				EXISTENTES PARA EL MES SIGUIENTE			
		Decla- ración de bajas	Parti- das fallidas	Oculta- ción.	Defrau- dación.	Decla- ración de bajas	Parti- das fallidas	Oculta- ción.	Defrau- dación.	Decla- ración de bajas	Parti- das fallidas	Oculta- ción.	Defrau- dación.	Decla- ración de bajas	Parti- das fallidas	Oculta- ción.	Defrau- dación.	Decla- ración de bajas	Parti- das fallidas	Oculta- ción.	Defrau- dación.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22

Conforme:

El Administrador de Hacienda,

El Jefe de la Sección,

á _____ de _____ de 19____

NOTAS. 1.º El importe de las cuotas correspondientes al Tesoro en los expedientes terminados asciende á pesetas céntimos.
2.º Las responsabilidades impuestas ascienden á pesetas céntimos, de las que corresponden á los Investigadores pesetas céntimos.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 5.

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

de la provincia de _____

Mes de _____ de 19____

Estado demostrativo de las penalidades impuestas á ocultadores y defraudadores de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, de las hechas efectivas de la parte que á los Investigadores corresponde, y de las cantidades á los mismos satisfechas en dicho mes.

NOMBRES DE LOS INVESTIGADORES	Contribución, impuestos, rentas ó derechos.	RESPONSABILIDADES IMPUESTAS					PARTICIPACIÓN DE LOS INVESTIGADORES					
		Pendiente de realización en el mes anterior.	Impuestas en el presente.	TOTAL	Realizadas en este mes.	Pendientes de realización para el siguiente.	Parte correspondien- te á los Investi- gadores pen- diente de pago en el mes anterior.	Parte que les corres- ponden en el ac- tual por las res- ponsabilidades impuestas.	TOTAL	Pagado en este mes.	Pendiente de pago para el siguiente mes.	

Conforme:
El Administrador de Hacienda,

El Jefe de la Sección,

ADVERTENCIA.— Se consignarán al pie de este estado, en forma de relación, las resoluciones que dicten las Juntas administrativas privando de participación á los Investigadores en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 30 de Enero de 1900.

Administración de Hacienda de la provincia de _____

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Año de _____ Pueblo de _____

La industria declarada en el alta presentada por D. _____ en (1) _____ con fecha _____ de _____ de _____ ha sido comprobada por el Investigador que suscribe, resultando ser la comprendida en el epigrafe número _____ de la clase _____ de la tarifa _____, correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

Importe de la cuota del Tesoro.....
Premio de cobranza.....
Recargo municipal.....
TOTAL.....

Y para resguardo del interesado expido la presente, que firma conmigo en _____ á _____ de _____ de 1_____

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) La Administración de Hacienda de esta provincia ó pueblo que sea.

Modelo núm. 6.

Administración de Hacienda de la provincia de _____

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE COMPROBACIÓN

Año de _____ Pueblo de _____

En _____ á _____ de _____ de _____ y hora de _____ el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de _____ de _____ de _____, se constituyó en la calle de _____ número _____, piso _____, donde existe _____ propio de D. _____, y previa exhibición del título que se acredita como tal funcionario, solicitó del dueño permiso para practicar la visita de reconocimiento y comprobación del alta presentada en _____ (1) _____ con fecha _____ de _____ de _____, y habiendo prestado su consentimiento, se procedió á dicha visita, dando el resultado siguiente (2) _____

Y resultando conforme con el alta presentada por el interesado, se expide al mismo el talón unido á la presente acta, para que pueda justificar que en esta fecha ha sido comprobada, firmando conmigo en _____ á _____ de _____ de 1_____ (3).

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA. EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

- (1) La Administración de Hacienda de esta provincia ó pueblo que sea.
- (2) Aquí se detallará la industria que se ejerce, expresando el epigrafe de la tarifa y cuota con que está gravada, tanto por ciento de premio de cobranza ó importe del recargo municipal.
- (3) En caso de disconformidad, este último párrafo se sustituirá por el siguiente: «Y resultando disconformidad entre el alta presentada y los resultados de la comprobación, se hizo saber al interesado, el cual se conformó con la clasificación practicada por esta Investigación, entregándole el talón unido á la presente acta para que pueda justificar que en esta fecha ha sido comprobada su industria, firmando conmigo en _____ á _____ de _____ de _____»
Si el interesado no se conformara con la clasificación del Investigador, la misma diligencia se sustituirá por la siguiente: «Y resultando disconformidad entre el alta presentada y los resultados de la comprobación, se hizo saber al interesado; y no habiéndose conformado éste, se le pusieron de manifiesto los preceptos reglamentarios aplicables al caso, así como el epigrafe ó epigrafes de la tarifa correspondiente, insistiendo en no aceptar la clasificación. En su vista, se suspendió el procedimiento, cuya resolución definitiva compete á la Administración de Hacienda, firmando conmigo el interesado á continuación en _____ á _____ de _____ de _____»

NOTA. El presente modelo será aplicable á los demás conceptos tributarios, sin otras alteraciones que las que exija el concepto de que se trate.

INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Modelo núm. 7.

Administración de Hacienda de la provincia de

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCION DE INVESTIGACIÓN

SECCION DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE OCULTACIÓN

Año de Pueblo de

Año de Pueblo de

Comprobada hoy día de la fecha, á las de la, la industria que D. ejerce en la calle de, número, piso, resulta ser la comprendida en el núm., clase de la tarifa, correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

En á de y hora de las de la, el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de de se constituyó en la calle de, núm., piso, donde existe propio de D., y previa exhibición de la certificación que le acredita hallarse en funciones, solicitó del dueño autorización para visitar el local, y habiendo accedido, se procedió al reconocimiento, dando los resultados siguientes (1)

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Cuota del Tesoro (desde la fecha en que comenzó el ejercicio), Premio de cobranza, Recargo municipal, Importe de la penalidad (la tercera parte de la consignada en los reglamentos respectivos), TOTAL.

Reclamado el contrato de inquilinato al efecto de comprobar la fecha desde que se ejerce la industria, lo presentó, constando ser ésta la de de (ó no lo presentó por las razones que alegué). Se solicitó asimismo la presentación del último recibo de la contribución industrial, y no habiéndolo presentado, se le manifestó que con arreglo al art. 47 del reglamento de 30 Enero de 1900, resultaba probada la ocultación. Acto seguido se le invitó á que aceptara la clasificación propuesta, manifestándole que resultaba responsable de las cuotas del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza desde la fecha del ejercicio de la industria (si ésta no fuere anterior á dos años ó desde dos años anteriores á la fecha de la presente acta), más la tercera parte de la multa impuesta por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, la cual deberá hacer efectiva dentro del término de diez días, establecido en el artículo 49 del primero de dichos reglamentos.

Conforme el interesado con la anterior clasificación y responsabilidad, fué notificado de que en el término de veinticuatro horas siguientes debe presentar el alta ajustada á la referida clasificación, quedando sujeto si no lo hiciere á expediente de defraudación; expidiendo la presente para su resguardo y firmando conmigo en á de

Conforme el interesado y aceptada por él la clasificación y responsabilidad indicadas, se le hizo saber que quedaba obligado á presentar el alta correspondiente para que tenga efecto su inclusión en matrícula desde la fecha indicada, en el término de veinticuatro horas, quedando sujeto si no lo practicase á expediente de defraudación, entregándosele el adjunto talón y dándose por terminado el acto, firmando conmigo á continuación en á de (2).

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) Aquí se detallará la industria que ejerce, expresando el epígrafe de la tarifa y cuota con que está gravada, tanto por 100 de premio de cobranza y recargo municipal, liquidándose estos conceptos desde la fecha del ejercicio de la industria. Asimismo se hará constar el importe de la penalidad.

(2) En caso de disconformidad, este párrafo se sustituirá por el siguiente: «Y no habiéndose conformado el interesado, después de exhibirle las disposiciones reglamentarias que le sujetan á la mencionada clasificación y le imponen las referidas responsabilidades, fué notificado de que quedaba obligado á presentar el alta en el término de las veinticuatro horas siguientes, alegando ante la Administración de Hacienda las razones que crea pertinentes en favor de la clasificación que juzgue corresponderle, quedando sujeto si no lo hiciere á expediente de defraudación.»

NOTA. El presente modelo será aplicable á los demás conceptos tributarios, sin otras alteraciones que las que exija el concepto de que se trate.

Administración de Hacienda de la provincia de

Administración de Hacienda de la provincia de

Modelo núm. 8.

SECCION DE INVESTIGACIÓN

SECCION DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE COMPROBACIÓN

Año de Pueblo de

Año de Pueblo de

La finca núm. de la (1), propiedad de D., ha sido comprobada por el Investigador que suscribe, resultando con una renta íntegra anual de pesetas céntimos y un líquido imponible de pesetas (3), correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

En á de y hora de, el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por R. O. de de se constituyó, previa citación, en la finca núm. de la (1), propiedad de D., y previa exhibición del título que le acredita como tal funcionario, solicitó del dueño permiso para practicar el reconocimiento y comprobación, y obtenido el consentimiento, se procedió á la visita reglamentaria, dando el resultado siguiente (2).

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Importe de la cuota del Tesoro, Recargo municipal, Suma, Premio de cobranza, TOTAL.

Y para resguardo del interesado, expido el presente documento, que firma conmigo en á de

Y resultando de acuerdo la renta comprobada con la declaración que el propietario tiene presentada en la Administración, se expide al mismo el talón unido á la presente acta, para que pueda justificar que en esta fecha ha sido comprobada la referida finca, firmando conmigo en á de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

(1) Calle, plaza, paseo, etc., etc. (2) Aquí se harán constar las condiciones de la finca, número de pisos y de locales independientes, renta íntegra total y líquido imponible, datos todos resultantes de la comprobación, haciendo referencia á la hoja de registro fiscal que debe extenderse según modelo especial y con arreglo á lo que dispone el reglamento de 24 de Enero de 1894. (3) Este líquido imponible se deducirá según los diferentes casos, y con arreglo á lo que dispone el citado reglamento sobre contribución de edificios y solares en sus artículos 6.º y 16.

INVESTIGACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PUBLICA

Modelo núm. 9.

Administración de Hacienda de la provincia de

Administración de Hacienda de la provincia de

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ACTA DE OCULTACIÓN

Año de Pueblo de

Año de Pueblo de

Comprobada hoy día de la fecha, á las de la la finca núm. de la (1), propiedad de D., resulta una renta íntegra anual de pesetas céntimos, y un líquido imponible de pesetas céntimos, correspondiéndole satisfacer las cantidades siguientes:

En á de y hora de las de la, el Investigador de Hacienda que suscribe, nombrado por Real orden de de de, se constituyó en la finca núm. de la (1), propiedad de D., y previa la exhibición del certificado que le acredita hallarse en funciones, solicitó del dueño autorización para visitar, reconocer y comprobar la finca, y obtenido el consentimiento, se procedió á la referida visita, dando el resultado siguiente (2):

Cuota del Tesoro (desde la fecha) (1)....
Recargo municipal.....
Suma.....
Premio de cobranza.....
Importe de la penalidad.....
TOTAL.....

Se solicitó asimismo la presentación del último recibo de la contribución, presentando uno con el núm. y una renta íntegra de pesetas céntimos (3), en vista de lo cual se le manifestó que resultaba, con arreglo al art. 47 del reglamento de 30 de Enero de 1900, probada la ocultación. Acto seguido se le invitó á que aceptase la renta comprobada, haciéndole presente que resultaba responsable de las cuotas del Tesoro, recargo municipal y premio de cobranza desde la fecha (4), más la tercera parte de multa impuesta por el art. (5) del reglamento de 24 de Enero de 1894, la cual deberá hacerse efectiva dentro del término de diez días, establecido en el art. 49 del primero de dichos reglamentos (6)

Conforme el interesado con el amillaramiento y responsabilidad, fué notificado de que en el término de veinticuatro horas siguientes debe presentar el alta, ajustada á la referida comprobación, quedando sujeto, caso de no verificarlo, al expediente de defraudación, expidiendo el presente documento para su resguardo, y firmando conmigo en á de de

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA, EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

EL INVESTIGADOR DE HACIENDA,

EL INTERESADO Ó ENCARGADO,

INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA

- (1) Calle, plaza, paseo, etc., etc.
 - (2) Aquí se harán constar las condiciones de la finca, número de pisos y de locales independientes, renta íntegra, total líquido imponible, deducido, según los casos, con arreglo á los artículos 6.º y 16 del reglamento de 24 de Enero de 1894, haciendo referencia á la hoja de registro fiscal que debe extenderse siempre por el Investigador.
 - (3) O no lo presentó por las razones que alegue el interesado.
 - (4) Se fijará esta fecha en vista de los documentos que puedan tenerse en cuenta, ó según la apreciación del Investigador.
 - (5) 36 ó 37, según los casos, aunque la multa sea siempre la misma.
 - (6) Caso de conformidad, debe escribirse: Conforme el interesado y aceptado por él la cifra de amillaramiento y responsabilidad indicadas, se le hizo saber que quedaba obligado á presentar el alta correspondiente para que tenga efecto su inclusión en el reparto desde la fecha indicada, en el término de veinticuatro horas, quedando sujeto si no lo practicase á expediente de defraudación, entregándole el adjunto talón y dándose por terminado el acto, firmando conmigo en á de de 1.....
- Caso de disconformidad, deberá escribirse: Y no habiéndose conformado el interesado, después de exhibirle las disposiciones reglamentarias que le sujetan al mencionado amillaramiento y le imponen las referidas responsabilidades, fué notificado de la obligación en que se hallaba de presentar el alta en el término de las veinticuatro horas siguientes, alegando ante la Administración de Hacienda las razones que crea pertinentes á su derecho, quedando sujeto, si no lo verificase, á expediente de defraudación, con lo cual se dió por terminado el acto, firmando conmigo en á de de

(1) La que se indique en el acta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Ruano, Secretario del Ayuntamiento de Madrid;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas y Vallejo, Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en Madrid por varias familias de individuos de reemplazos anteriores al de 1896, que habiendo sido prófugos y desertores se hallan sirviendo en los Cuerpos de Canarias por haberse acogido al Real decreto de indulto de 20 de Enero de 1899 (C. L., núm. 11), en súplica de que se les expida licencia ilimitada tan pronto cumplan un año de servicio en filas, en analogía con lo dispuesto para los que por haber disfrutado exención, se hallan retrasados con respecto á los de su alistamiento; y teniendo en cuenta que el art. 2.º del mencionado Real decreto, al eximirles del recargo que la ley les impone, establece la condición de que han de servir el mismo tiempo que haya correspondido á los de su reemplazo, y que el periodo de un año es excepcional y aplicable, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á los que han ingresado en filas con retraso por haber estado sujetos á revisión;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido desestimar la petición por carecer los recurrentes de derecho á lo que solicitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Casto López Moreno, vecino de Escariche (Guadalajara), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Hilario López Calvo, recluta condicional del reemplazo de 1898, declarado útil en la revisión verificada en 1899;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que en el año á que el interesado pertenece no hubo excedentes de cupo, se ha servido desestimar la indicada petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Aragón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Rosas en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de aquella villa para la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo;

Resultando que D. Rafael Jordá, fabricante de harinas de Figueras, y el Ayuntamiento y diversas personalidades de Rosas, solicitaron en 1894 que continuase habilitada la Aduana de referencia para la impor-

tación de cereales, y que por Real orden de 15 de Julio de 1897 se accedió á la indicada petición:

Considerando que son favorables á la solicitud de que al presente se trata los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Gerona, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por el estado de derecho que creó, respecto de la habilitación de la repetida oficina, la mencionada Real orden de 15 de Julio de 1897, procede acceder á la actual demanda, puesto que concedida la importación de cereales no hay razón que aconseje negar la de legumbres secas que están comprendidas en la misma clase y grupo del Arancel, ni la de algarrobas, salvado y salvadillo que figuran también en aquella clase y satisfacen menores derechos que los cereales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda el aumento de habilitación interesado, y que, por tanto, se permita por la Aduana de Rosas la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, del Ayuntamiento de Cambil, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 17 de los corrientes, la Sección ha examinado el cuaderno y expediente que le acompaña, relativos á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Cambil D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, decretada en 9 de Enero por el Gobernador civil de Jaén:

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de la queja presentada ante la Comisión provincial de Jaén por varios vecinos de Cambil, aquella Corporación acordó en 21 de Noviembre último, usando de las facultades que le confiere el art. 100 de la ley Provincial, designar al Vocal D. Tomás Vilen Ayuso para que, como Delegado de aquel Centro, girase una visita de inspección al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Verificada la visita, cuyas primeras incidencias dieron origen á la suspensión gubernativa en sus dobles cargos de Tenientes de Alcalde y Concejales de D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, y de Alcalde accidental y Concejal de D. Francisco Vidal Rodríguez, en ella se hicieron patentes los siguientes hechos:

Que en el arca de fondos municipales, mal cerrada y peor custodiada, no aparecía más existencia metálica que 10 pesetas, siendo así que de los libros de contabilidad resultaban ingresos en el corriente ejercicio 1899-900 hasta el 5 de Noviembre por valor de 16.978 pesetas 52 céntimos, y gastos sólo por la suma de 10.455 pesetas 15 céntimos.

En los libros de contabilidad se notaron varias informidades; el libro auxiliar de gastos no tenía hechos los asientos del cap. 1.º, «Gastos del Ayuntamiento», ni en ninguno de los artículos que comprende, así como en los capítulos 3.º y 5.º, á pesar de existir libramientos por esos conceptos, y en el 9.º y 11.º sólo aparecían sentadas cantidades hasta el 13 de Septiembre y 31 de Julio respectivamente, no obstante existir libramientos posteriores á esas fechas.

Confrontados el diario borrador de ingresos con el auxiliar, se vió la omisión en el segundo de las operaciones realizadas desde el 7 de Octubre al 16 de Noviembre, y que no se han practicado los arqueos correspondientes á 31 de Octubre y 30 de Noviembre, y, por tanto, sin extender las actas de los mismos.

Examinados los libramientos del año económico, unos carecen del recibo, otros carecen de justificantes, á pesar de estar aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento; uno, referente á gasto de Beneficencia, no tiene siquiera esta aprobación; varios carecen de algunas firmas que deben contener, y los justificantes que acompañan á los libramientos números 89 al 99 inclusive del ejercicio pasado están desprovistos de autenti-

cidad, porque el maestro de obras que la firma, en la segunda parte de la declaración que se le recibió asegura que no hizo las obras á que se refiere.

El rematante del arbitrio de pesas y medidas, Don José García de Quesada y Vilches, que se le adjudicó definitivamente en 25 de Junio último, no sólo no prestó la fianza en el término que previene el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sino que se dejaron pasar veinte días más antes de llevar á efecto la rescisión; además, la subasta anunciada para el día 14 de Agosto siguiente, en virtud de haber quedado sin efecto ese contrato, parece no se verificó, simulándose no haber concurrido licitadores, según manifestación de varios vecinos y el Alguacil de aquel Ayuntamiento.

Por otra parte, aun cuando se acordó por el Ayuntamiento ingresare el rematante la cantidad correspondiente al mes de Julio de aquel arbitrio, y que aparecen aprobadas las cuentas presentadas por los encargados de administrar el impuesto, y dispuesto el ingreso de las cantidades en fondos municipales, no resulta en los libros de contabilidad ingreso alguno por tal concepto.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1899, se concedieron á D. Martín López Aya 16 varas cuadradas de extensión superficial en el sitio denominado Callejón cubierto, como parcela sobrante de la vía pública, á título gratuito y sin que conste se haya hecho antes alineación de la calle como prescriben repetidas Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877, 30 de Junio de 1878, 24 de Octubre de 1879 y 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador civil de Jaén, considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales de aquel Municipio D. Manuel José de Vilches, D. Juan Manuel López, D. Antonio Orduña, D. José López, Don Francisco Vidal, D. Juan Manuel Martos, D. Manuel García, D. Felipe Muñoz, D. José García López y Don Juan Francisco Molina, de los cuales se hallan procesados D. Juan Manuel López, D. Felipe Muñoz, Don Juan Manuel Martos y D. Manuel García, y suspensos gubernativamente D. Manuel José de Vilches, D. José López Fernández, D. Francisco Vidal y D. Juan Francisco Molina, y que dada cuenta de los cargos que resultan á los tres últimos y á D. José García López y D. Antonio Orduña, por ellos no se ha alegado nada; vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Cambil á los que lo eran del citado Ayuntamiento D. José García López y D. Antonio Orduña, únicos que no habían sido objeto de esta medida con anterioridad.

Aparecen también en el expediente remitido á la Sección, para que informe con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, dos instancias dirigidas á la Comisión provincial por D. Manuel José de Vilches, Concejal y Alcalde accidental, y D. Manuel Alonso, Síndico Depositario de los fondos municipales, pretendiéndose justificar en ellas de algunos de los cargos que contra ellos resultan.

Con Real orden de 19 de los corrientes remite ese Ministerio, para que surta sus efectos en este expediente, una comunicación del Gobernador civil de Jaén, en la que participa haber hecho extensiva la suspensión decretada á los Concejales del mencionado Ayuntamiento D. Juan Francisco Molina y Guzmán, D. José López Fernández y D. Francisco Vidal y Rodríguez, por considerarlos incurso en la misma responsabilidad que los Sres. D. Manuel José de Vilches, D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, declarados suspensos con motivo de las irregularidades que han resultado en el expediente general de visita.

Los documentos que integran este expediente, del que pueden considerarse ampliación los recibidos con los de suspensión de otros individuos del mismo Ayuntamiento de Cambil, demuestran que la Administración municipal se hallaba en el abandono más completo, y que los encargados de ella se esmeraban bien poco en cumplir los deberes que la ley orgánica les imponía, y que voluntariamente habían aceptado. Falta de celo, regularidad y formalidad en atender los servicios municipales, distribuir los fondos, hacer pagos y tomar acuerdos, con otros múltiples cargos, algunos de los cuales parece llevar unidos responsabilidad criminal, justifican plenamente, á juicio de la Sección, la medida adoptada por el Gobernador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la ley Municipal, los que, según doctrina constante, admiten la suspensión gubernativa de Concejales cuando no se considere suficiente correctivo de la reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de la extralimitación del abuso de autoridad, de la negligencia ó desobediencia graves, la multa que disyuntivamente unida á aquella

pena establece el art. 182 para los casos de mayor necesidad, previstos en el 183.

Nada significan los desahogos de D. Manuel José de Vilches ante la Comisión provincial, de los que ninguna justificación acompaña, y que pudo hacer en tiempo y forma oportunos, y nada se pide en el expediente contra el Depositario de fondos, Sr. Alonso, que podrá defenderse, si le atacan, en los Tribunales de justicia.

Por otra parte, la comunicación últimamente recibida del Gobernador de Jaén sale al paso de dilaciones y trámites innecesarios, haciendo igual para todos los Concejales que en los hechos relacionados tomaron parte la penalidad impuesta; pero como los que en aquella comunicación se citan estaban ya pendientes de otra suspensión gubernativa, habrá que tener presente lo que respecto á ella se resuelva para aplicar ó no la que ahora se solicita contra ellos, puesto que no es criterio admisible el de suspensiones gubernativas sucesivas.

Con claridad se desprende de lo dicho que el criterio de la Sección es, en vista de la gravedad que los hechos puestos de manifiesto con la visita girada al Ayuntamiento de Cambil envuelve:

1.º Confirmar la suspensión acordada por el Gobernador civil de Jaén de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. José García López, D. Antonio Orduña Fernández, D. Juan Francisco Molina, D. José López Fernández y D. Francisco Vidal Rodríguez; y

2.º Pasar el expediente á los Tribunales de justicia, por si de él resultaren méritos de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José L. Fernández en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. José López Fernández en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

De los antecedentes resulta:

Que uno de los Vocales de la Comisión provincial por ésta encargado de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y como para inspeccionar la contabilidad fuera preciso tener á la vista los libros y documentos relativos, requirió al Alcalde, y por enfermedad de éste al D. José López Fernández, que se negó á presentar los documentos que se le pedían, por afirmar que se custodiaban en los estantes del Ayuntamiento, de los cuales dijo no tenía las llaves, negándose también á dar órdenes para que se abrieran dichos estantes.

Puestos los hechos en conocimiento del Gobernador, éste, fundándose en la desobediencia del D. José López Fernández, acordó en 28 de Noviembre último suspenderle en los dos cargos que desempeñaba.

Llevados los antecedentes á ese Ministerio, y remitido el expediente á informe de esta Sección, de acuerdo con lo por ésta propuesto, se resolvió por Real orden de 21 de Diciembre oír al interesado, trámite que se ha cumplido sin que aquél utilizara su derecho de defensa.

Llevados de nuevo los antecedentes á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada en 8 de los corrientes, ha sido otra vez remitido el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que á D. José López Fernández se le suspende como Teniente de Alcalde y Concejal, basándose la suspensión en ambos casos en un mismo motivo, que es la desobediencia:

Considerando que esa desobediencia no puede menos de considerarse causa grave para acordar la suspensión del interesado como Teniente de Alcalde, y en su consecuencia instruir expediente de separación:

Considerando que, por el contrario, y para suspender al interesado como Concejal, no basta la desobediencia, puesto que, según la disposición citada, se necesita para suspender por tal causa á los Regidores que

hayan insistido en la desobediencia, después de haber sido apercibidos y multados, extremos que en este caso no resultan.

La Sección opina que procede declarar confirmada la suspensión de D. José López Fernández en su cargo de Teniente de Alcalde, é instruir el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, sin perjuicio de que el interesado siga desempeñando el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Ilmo. Sr.: Celebrado en el día de hoy en este Ministerio el concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, con arreglo á la convocatoria de esa Dirección general de Sanidad, fecha 31 de Diciembre del año último, publicada en la GACETA de 1.º de Enero próximo pasado, y resultando del acto del referido concurso que D. Telesforo Luis López y Fernández eligió la plaza de Fuencaiente; D. Alejandro de Gregorio y Guajardo, Ledesma; D. Manuel Morales y Gutiérrez, Urberuaga de Alzola; D. César García Teresa, Carratraca; D. Fortunato Escribano y Antona, La Hermita; D. Ramón Llord y Gamboa, Ormaiztegui; D. Hipólito Rodríguez Bartolo-

mé, Porvenir de Miranda; D. Celestino Compaired, Gaviria; D. Francisco Calleja y Alonso, El Molar; Don Marco Antonio Díaz de Cerio, Carballo; D. Dionisio Juste y Garcés, Larrauri; D. Ramón Amigó Brey, Nanclores de la Oca; D. Carlos Manglano, Cucho; D. Camilo Castells y Ballespi, Alcarraz; D. Joaquín María Aleixandre, San Telmo; D. José Morales y Moreno, Caldas de Orense; D. Pedro Tello y Megino, Cervera del Río Alhama; D. Julián Adame, Fuente Agría; Don Camilo Pintos y Reino, Torres; D. Rosendo Castells y Ballespi, Cortézubi, y D. José del Pino y Cuenca, Barambio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se apruebe el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión Liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 5 del corriente, de nueve y media á once de la mañana, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Enero último de los se-

ñores Jefes, Oficiales y tropa de Filipinas, pertenecientes al personal de la Comisión de Selección del material de guerra y prisioneros, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria...	5.....	A á la Z.
Generales, Jefes, Oficiales y demás clases.....	6.....	A á la Z.
Incidencias.....	7.....	A á la Z.

Madrid 3 de Febrero de 1900.—El General Inspector, C. Amarelle.

NOTA IMPORTANTE. Los Jefes de los Cuerpos y Depósito de Embarque de Barcelona, darán principio al pago de asignaciones de dicho personal el día que lo verifique esta Comisión.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Negociado 4.º

El día 5 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar ante el Centro Consultivo de la Armada un segundo concurso para contratar el suministro por dos años de los tubos de latón para calderas y condensadores que se necesitan en los arsenales y buques del Estado.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para el concurso de referencia estará de manifiesto hasta la expresada fecha, de dos á cuatro de la tarde, de los días no feriados, en la Secretaría del Centro Consultivo de este Ministerio.

Madrid 1.º de Febrero de 1900.—El Director del Material, José María Pilón.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	3 Febrero 1900.	27 Enero 1900.	PASIVO	3 Febrero 1900.	27 Enero 1900.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	340.002.691'81	340.002.691'81	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	370.468.547'08	371.303.265'69	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	52.914.920'62	53.691.181'31	Ganancias y pérdidas.....	7.156.688'40	7.041.928'82
Descuentos.....	1.048.325.379'28	1.047.467.330'62	Realizadas.....	5.549.924	5.666.486'54
Préstamos.....	140.662.286'98	133.416.252'48	No realizadas.....	1.533.653'575	1.529.372'175
Efectos á cobrar en el día.....	1.227.208'95	948.965'18	Billetes en circulación.....	744.484.305'42	747.361.566'22
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	44.261.061'81	44.559.834'53
Otros valores de cartera.....	6.096.231'43	6.321.807'58	Depósitos en efectivo.....	71.824.039'45	64.225.136'61
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	6.663.521'72	5.442.282'77
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	2.880.878'03	2.870.291'67
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	147.828.500	147.828.500	Reservas de Aduanas.....	53.779.167'30	49.357.714'43
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.161.964'14	4.090.346'46	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	15.442.878'67	18.116.197'93
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	1.347.701'81	1.052.900'31	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	710.984'27	714.058'17
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	139.655.172'51	145.334.723'76
Bienes inmuebles.....	12.176.505'71	12.176.505'71	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Diversas cuentas.....	134.543.382'77	135.446.967'30			
	2.795.062.196'58	2.789.053.446'45		2.795.062.196'58	2.789.053.446'45

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º R.º.—El Gobernador, Juan de la Concha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia Española.

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes abre esta Corporación tres certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones, serán los siguientes:

Asuntos.

«Biografía y estudio crítico de un autor castellano que merezca ser considerado como modelo de lengua y estilo, y cuyo nacimiento sea anterior al siglo XIX.

«Gramática y vocabulario de la traducción castellana del Fuero Juzgo.»

«Influencia de la lengua y literatura de Italia en la lengua y literatura castellanas durante los siglos XVI y XVII.»

Premio y accésit para cada uno de estos tres certámenes.

Premio: Medalla de oro, 2.500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra premiada.

Accésit: 1.250 pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa, y que igualmente se imprimirá á costa de la Corporación.

Condiciones.

El mérito relativo de las obras que se presenten á cualquiera de los tres certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y

por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores de obras premiadas serán propietarios de ellas; pero la Academia podrá imprimirlas en colección, según lo determinado en el art. 13 de su reglamento, que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren á los premios de estos tres certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 3 de Febrero de 1902.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego, cerrado y sellado, que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquiera clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á estos certámenes quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame, ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas á estos certámenes quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes á las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á ninguno de estos certámenes.

Madrid 2 de Febrero de 1900.—El Secretario, M. Catalina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 de los corrientes, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada á que se refiere el proyecto redactado en 1898 á 99 para la conservación de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Vich á Olot, bajo el tipo de 2.196 pesetas 50 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata de dichas obras.

Esta subasta se celebrará con sujeción á lo prevenido en

la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de Obras públicas, Pelayo, 11 tercero, á cuyo efecto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en dicha Jefatura.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arrojados al adjunto modelo, extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 12.^a

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta de la carretera, será el 1 por 100 del presupuesto correspondiente. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma obra se celebrará en el acto, únicamente en-

tre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate; transcurrido aquel plazo sin verificarlo se declarará nula, sin más trámites, la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, serán de cargo del rematante por partes iguales.

Barcelona 31 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Sanz Escartín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm.

enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Barcelona con fecha de de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de (tal carretera cuyo proyecto fué redactado en el año económico de 1898 á 1899, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

—S.

Administración de Hacienda de la provincia de León.

PRESUPUESTO DE 1899-900.

Relación nominal de los Médicos y Médicos cirujanos residentes en esta provincia que han solicitado patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año económico, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Número de la patente.	Clase de ésta.	Cuotas. — Pesetas.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Número de la patente.	Clase de ésta.	Cuotas. — Pesetas.
Algadefe	D. Blas Rodríguez Cadenas	2	3. ^a	20	San Cristóbal de la Polantera	D. Agapito Acebedo López	2	2. ^a	40
Alija de los Melones	Francisco Martínez Rodríguez	1	2. ^a	40	San Esteban de Nogales	Buenaventura Rodríguez Cadenas	1	2. ^a	40
Almanza	Germán Pariente	1	3. ^a	25	Santa Colomba de Curueño	José Arroyo Laso	1	3. ^a	20
Ardón	Isidoro Gutiérrez Fernández	1	3. ^a	20	Santa Colomba de Somoza	Antonio Crespo Carro	1	3. ^a	25
Astorga	Fidel Jiménez Arias	15	4. ^a	40	Santa Cristina de Valmadriz	Pascual Martínez	1	3. ^a	20
Idem	Félix Rodríguez Alonso	16	4. ^a	40	Idem	Laureano Alonso	1	2. ^a	40
Idem	Eduardo Aragón	17	4. ^a	40	Santa Elena de Jamuz	Alipio Quirós Francisco	1	3. ^a	20
Idem	Serafín Martínez	18	4. ^a	40	Santa María de Ordás	Andrés de Paz Egido	18	2. ^a	40
Idem	Juan Mallo	19	4. ^a	40	Santa María del Páramo	Salustiano Casado Santos	19	2. ^a	40
Idem	Enrique Alonso	20	4. ^a	40	Idem	Faustino Bardón Sabugo	1	2. ^a	59
Idem	Luis Luengo	21	4. ^a	40	Santa María del Rey	José Alonso Rodríguez	1	3. ^a	20
Bembibre	Leoncio Fernández Carrera	1	3. ^a	25	Santiago Millas	Eugenio Sevilla Carbaño	1	3. ^a	20
Idem	Tomás Cubero	2	3. ^a	25	Soto de la Vega	Mateo García	1	3. ^a	25
Idem	Joaquín Segado	3	3. ^a	25	Toreno	Domingo Morán	1	3. ^a	25
Idem	Felipe Gago	4	3. ^a	25	Truchas	Salustiano Fernández	1	3. ^a	20
Idem	Gerardo Barrios Liébana	2	2. ^a	50	Valdepiélagos	Juan Francisco Pérez Arias	1	3. ^a	20
Benavides	Gabriel Díez Marcos	3	3. ^a	25	Valdepolo	Teodolindo Cano Peña	2	4. ^a	40
Idem	Ruperto Fernández	1	3. ^a	20	Valderas	Pedro González González	3	4. ^a	40
Bercianos del Páramo	Marcelino A. Vidal y Seijas	1	3. ^a	20	Idem	Niceto González González	4	4. ^a	40
Boca de Huérgano	Fernando López Lorenzo	1	3. ^a	20	Idem	Andrés Rodríguez Sánchez	5	4. ^a	40
Cabrereros del Río	Baldomero Cela	8	3. ^a	25	Idem	Luis Rodríguez	1	3. ^a	20
Cacabelos	Saturnino Vázquez	9	3. ^a	25	Valderrey	Mariano Mañanes Alvarez	3	3. ^a	25
Idem	Joaquín Enríquez	10	3. ^a	25	Valderrueda	Juan de la Huerga Díez	1	2. ^a	40
Idem	José González de la Vega	1	3. ^a	20	Val de San Lorenzo	Pedro Mancebo Villapadierna	1	2. ^a	40
Campazas	Basilio Díez Canseco	1	2. ^a	50	Valdevimbre	Emilio García	2	3. ^a	25
Cármenes	Juan Alvarez Blanco	1	3. ^a	20	Valencia de Don Juan	Eulogio Alonso	3	3. ^a	25
Carrizo	Alberto Cortés Peña	1	2. ^a	40	Idem	Eulogio Arienza Hidalgo	1	3. ^a	20
Castroalbón	Guillermo Carracedo Vega	1	2. ^a	50	Vegarrienza	Raimundo Arias	1	3. ^a	20
Castrocontrigo	Valentín de Mediavilla	2	3. ^a	20	Vegamián	Colomán Neira	1	3. ^a	25
Cea	Baldomero Salinas Mercadillo	1	3. ^a	25	Vega de Valcarce	Nicasio Mancebo Villapadierna	1	3. ^a	25
Cistierna	Máximo Rodríguez Valbuena	2	3. ^a	25	Vegas del Condado	Luis Miranda	1	3. ^a	20
Idem	Urbano García Flórez	1	3. ^a	20	Villabraz	Francisco Rodríguez Fernández	1	3. ^a	25
Cuadros	Máximo Carrera Martínez	1	2. ^a	40	Villablino de la Ceana	Pío Sabugo González	2	3. ^a	25
Destriana	Manuel Terrón Rodríguez	1	2. ^a	40	Idem	José Miguel Hernández	3	3. ^a	25
Fabero	Hermenegildo Tegerina	1	2. ^a	40	Idem	Manuel García Bustamante	1	3. ^a	20
Fresno de la Vega	Pablo Pérez Castañón	1	3. ^a	20	Villademor de la Vega	Darío Encinas	7	3. ^a	60
Fuentes de Carvajal	Bonifacio Ramírez Moreno	1	2. ^a	40	Villafranca	Bernardo Díez Obelar	8	3. ^a	60
Galleguillos	Torcuato Flórez González	1	2. ^a	50	Idem	Martín Castellano	9	3. ^a	60
Garrafe	Cesáreo Veña	1	3. ^a	20	Idem	Cayetano Ramos	1	3. ^a	20
Gordaliza del Pino	León Gutiérrez Alonso	1	3. ^a	20	Villamandos	Elias Solís Carreño	2	3. ^a	25
Gordocillo	Pablo Espinosa y Recio	3	3. ^a	25	Villamañán	Francisco Carreño Almuzara	3	3. ^a	25
Gradefes	Primitivo Barrio	1	3. ^a	20	Idem	Justo Lorente Herrera	1	3. ^a	20
Grajal de Campos	Apolinar de Vega	1	2. ^a	50	Villamartin de Don Sancho	Huberto Piñán	1	3. ^a	20
Hospital de Orbigo	Gaspar Yébenes	8	3. ^a	60	Villamoratiel	Avelino López Bustamante	1	2. ^a	40
La Bañeza	José Alonso González	9	3. ^a	60	Villaquejada	Valentín Rodríguez Alonso	14	2. ^a	50
Idem	Eduardo Valdés	1	2. ^a	40	Villarejo	Rafael Borredá y Núñez	1	3. ^a	20
Laguna de Negrillos	Julián Alvarez Miranda	8	2. ^a	50	Villaturiel	Pedro Mateo Alonso	1	3. ^a	20
La Pola de Gordón	Francisco Cañón Gutiérrez	2	3. ^a	25	Villandre	Norberto Baeza	1	3. ^a	20
La Robla	Joaquín Palacios Pérez	4	3. ^a	25	Villazanzo	Eusebio García Pérez	1	2. ^a	40
Idem	Eloy Mateo Robles	1	2. ^a	40	Zotes del Páramo	Juan Antonio Nuevo	72	2. ^a	120
Lillo	Acisclo García	1	3. ^a	25	La capital	Gumersindo Rosales	73	3. ^a	70
Los Barrios de Luna	Demetrio Mato Montero	1	2. ^a	40	Idem	Alfredo López Núñez	74	4. ^a	45
Los Barrios de Salas	Maximiano Vega Recio	2	3. ^a	25	Idem	Ricardo Galán	75	4. ^a	45
Mansilla de las Mulas	Manuel Pelayo Laso	3	3. ^a	25	Idem	Isidoro Rico	76	4. ^a	45
Idem	José Arienza Miranda	2	3. ^a	25	Idem	Faustino Garzo	77	4. ^a	45
Murias de Paredes	Marcelo Castaño Castaño	1	3. ^a	20	Idem	Juan Morros	78	4. ^a	45
Oseja de Sajambre	Fidel Garrido	1	3. ^a	20	Idem	Severino Rodríguez	79	4. ^a	45
Pajares de los Oteros	Julio Laredo	7	3. ^a	60	Idem	Lorenzo Mallo	80	4. ^a	45
Ponferrada	Leopoldo Taladríd	8	3. ^a	60	Idem	Francisco San Blas	81	4. ^a	45
Idem	Eduardo A. Reyero	9	3. ^a	60	Idem	Máximo del Río	82	4. ^a	45
Idem	Andrés González	10	3. ^a	60	Idem	Arturo Bustamante	83	4. ^a	45
Idem	Miguel Andreu	11	3. ^a	60	Idem	Elias Gago	84	4. ^a	45
Priaranza del Bierzo	David Calleja	1	3. ^a	20	Idem	Julio Bermejo	85	4. ^a	45
Priore	Víctor Díez y Díez	1	3. ^a	20	Idem	Eduardo Ramos	86	4. ^a	45
Puente Domingo Flórez	Jesús Barrios Trincado	1	3. ^a	20	Idem	Ramón Pallarés	87	3. ^a	70
Quintana del Castillo	Miguel Fernández Cueto	1	2. ^a	40	Idem	Lucio García Lomas	88	4. ^a	45
Quintanilla de Somoza	Toribio Criado Alonso	1	2. ^a	40	Idem	Alfredo Morán	89	4. ^a	45
Riaño	Manuel Rivera Peña	5	3. ^a	25	Idem	Miguel Mallo	90	4. ^a	45
Idem	Segundo Reyero	6	3. ^a	25	Idem	Casiano Fernández	110	4. ^a	45
Riello	Heliodoro Hidalgo Robles	1	2. ^a	50	Idem	Isaac Balbuena	122	3. ^a	70
Sahelices del Río	Gregorio López	1	3. ^a	20	Idem	Sabino Alvarez	131	4. ^a	45
Sahagún	Víctor Bustamante	2	4. ^a	40	Idem	Diego López	132	4. ^a	45
Idem	Joaquín Tesouro	3	4. ^a	40	Idem	Emilio Hurtado Merino	142	3. ^a	70
Idem	Emiliano Llamas Bustamante	4	4. ^a	40					

León 20 de Enero de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerra.

5999—M

Belegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Ignorándose el paradero de los Sres. D. Felipe Roselló, D. Andrés Martínez Nieto y D. Manuel Valcárcel, Interventores de Hacienda de esta provincia que lo fueron respectivamente desde 1.º de Marzo de 1886 á 31 de Agosto de 1888, 31 de Octubre de 1888 á 15 de Septiembre de 1890, y 30 de Septiembre de 1890 á 16 de Abril de 1892, se les cita y emplaza por medio del presente anuncio, para que dentro del término de diez días recojan y contesten los pliegos de cargo que se les forman, deducidos del expediente administrativo de reintegro seguido contra D. Francisco Arcas, Agente ejecutivo que fué del partido de San Clemente, en concepto de presuntos responsables subsidiarios; en la inteligencia que de no presentarse á recogerlos se resolverá sin oírlos, invitándoles al mismo tiempo para que designen quien los represente con residencia en esta capital en las actuaciones que procedan; entendiéndose que de no hacerlo se verificarán en estrados, de conformidad con lo prevenido por el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Cuenca 25 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

154—M

Ignorándose el paradero de los herederos de los señores D. Manuel Albornoz, D. Julián Piquero, D. Julián Jareño, D. Aurelio Cabezas, D. José Rodríguez y D. Antonio Melgarejo, empleados que fueron de las antiguas Administraciones de Contribuciones y rentas de esta provincia, se les cita y emplaza por medio del presente anuncio oficial, para que recojan y contesten dentro del término de diez días los pliegos de cargo que se les forman, deducidos del expediente administrativo de reintegro seguido contra D. Francisco Arcas, Agente ejecutivo que fué del partido de San Clemente, en concepto de presuntos responsables subsidiarios; en la inteligencia que de no presentarse á recogerlos se resolverá

sin oírlos, invitándoles al mismo tiempo para que designen quiea les represente, con residencia en esta capital, en las actuaciones que procedan; entendiéndose que de no hacerlo se verificarán en estrados, de conformidad con lo prevenido por el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Cuenca 25 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente. 155—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Alcances.

D. Juan Cabello y Echenique, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Jesús Barcia García, Agente ejecutivo que fué de la tercera zona de esta capital.

Cito y emplazo á los herederos y derecho habientes del difunto Agente ejecutivo de la tercera zona de esta capital, D. Jesús Barcia García, para que en los diez días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Delegación á responder de los cargos que resultan á dicho Agente en el expediente administrativo de reintegro que se le incoa como resultado de su gestión; parándoles el perjuicio que haya lugar de no verificarlo en el término expresado.

Lugo 26 de Enero de 1900.—Juan Cabello. 150—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense.

D. Rafael Pueyo, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de la provincia de Orense.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Manuel Rodríguez, sin que conste el segundo apellido, Agente ejecutivo que fué de la zona de Nogueira de Rameiru, por el presente se le cita y emplaza, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Delegación de Hacienda para la liquidación definitiva del débito contraído por el mismo en la cobranza de cédulas personales del ejercicio económico de 1891 á 1892, ó designe en debida forma persona que le represente para que firme las actas de liquidación ó manifieste su disconformidad con el resultado; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, haciéndose las notificaciones en estrados para cumplido efecto de las disposiciones del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Dado en Orense á 1.º de Febrero de 1900.—Rafael Pueyo. 165—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Ignorándose el paradero y residencia de D. José Francisco de Jaudenes, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia, se le cita y emplaza para que en el término de diez días se personen en esta Delegación de Hacienda, á fin de que le sean notificados los cargos formulados en contra suya en concepto de responsable subsidiario en el expediente administrativo de reintegro, seguido contra D. Félix Encinas, Agente ejecutivo que fué de Puente del Arzobispo.

Toledo 27 de Enero de 1900.—El Delegado, Daniel Balañart. 136—M

Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias que en esta Universidad sostiene el Excmo. Ayuntamiento de la capital la plaza de Ayudante preparador, dotada con 750 pesetas anuales, la cual, según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en circular de 14 de Septiembre último, ha de proveerse por concurso entre los aspirantes que acrediten las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 2.ª Certificación de buena conducta.
- 3.ª Encontrarse en posesión del título de Doctor ó Licenciado correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados; advirtiéndose que para la toma de posesión se exigirá la presentación del título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigen sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el plazo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 1.º de Febrero de 1900.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano. 169—M

Universidad literaria de Valladolid.

Oposiciones á Escuelas de niños.

El día 19 de Febrero inmediato, á las diez de su mañana, darán principio en el salón de actos del Colegio de Medicina de esta ciudad los ejercicios de oposición á Escuelas de niños, vacantes en este distrito universitario.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptado en la disposición 12 de la orden circular fecha 31 de Diciembre de 1896, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que estén admitidos á dichos actos y surta los efectos consiguientes.

Valladolid 30 de Enero de 1900.—El Presidente, Remigio de Pablo. 172—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Dispuesto por Real orden de 27 de Noviembre último se admitan á la contratación pública y cotización oficial en Bolsa las obligaciones de la «Deuda municipal por expropiaciones en el interior», para cuya emisión ha sido autorizado este Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 1.º de dicho mes y año, con destino al pago de los terrenos expropiados ó que han de expropiarse para ensanche y alineación de las vías públicas del interior; y para dar cumplimiento á lo establecido en la condición 2.ª del art. 28 del reglamento interior para el régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, se hace saber al público:

1.ª Que la expresada emisión consta de una serie de 20.000 obligaciones de á 500 pesetas cada una, fechadas en 1.º de Octubre de 1899, siendo el primer cupón el de vencimiento de 1.º de Enero de 1900.

2.ª Que el interés asignado á dichas obligaciones es de 5 por 100 anual, que se satisfará, mediante presentación del cupón correspondiente, por trimestres, en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

3.ª Que la amortización se realizará en el término de treinta años por el valor nominal y por sorteos públicos trimestrales, que se verificarán los días 15 de Diciembre, 15 de Marzo, 15 de Junio y 15 de Septiembre, destinándose á este efecto el 1.453 por 100, que será aumentado en la misma proporción en que se reduzcan los intereses.

4.ª Que el Excmo. Ayuntamiento admitirá estas obligaciones en pago de los solares que fuesen de su propiedad y que hubieren sido adquiridos en su totalidad con estas mismas obligaciones.

5.ª Que los propietarios que acepten el pago en estas obligaciones recibirán, mientras se lleva á efecto la emisión de los títulos definitivos, resguardos provisionales nominativos por importe de las expropiaciones, canjeables por las láminas que correspondan.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente en decreto de este día, se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Febrero de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Palma (Baleares.)

Vacante la plaza de Secretario de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, se abre el concurso para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir los solicitantes las condiciones marcadas en el art. 123 de la ley Municipal vigente, y saber leer y escribir mallorquín. Además deberán demostrar su suficiencia y capacidad mediante ejercicios de oposición, que tendrán lugar en el mes de Abril próximo, ante el Jurado nombrado por el Ayuntamiento, con sujeción al programa aprobado y publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Roselló.—P. A. del E. A., Eduardo Morro, Secretario accidental. 166—M

Vacante la plaza de Arquitecto de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, se abre concurso para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el que obtenga dicha plaza queda prohibido de intervenir en obras ó trabajos en cuya realización deba oír el Ayuntamiento su parecer facultativo.

Palma 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Roselló.—P. A. del E. A., Eduardo Morro, Secretario accidental. 167—M

Alcaldía constitucional de Narrillos de San Leonardo.

No habiéndose presentado el mozo del reemplazo de 1898 Julio Casillas Hidalgo, hijo de Bonifacio y de Gabriela, natural de Narrillos de San Leonardo, partido y provincia de Avila, de veinte años de edad, jornalero, al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, ni tampoco el nuevo día que se le señaló, la expresada Corporación le declaró prófugo, no obstante lo cual ordenó á este Ayuntamiento formara el expediente al referido mozo, como así lo ha verificado, declarándole también prófugo, y condenándole al pago de los gastos que ocasion su captura y conducción.

En su virtud, se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía, con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del expresado prófugo, poniéndole á mi disposición si fuere habido, con las seguridades convenientes; pues está probado hasta la evidencia que el tal sujeto trata de evadirse del servicio militar, toda vez que ya en el año anterior le formó expediente y le declaró prófugo este Ayuntamiento, nota que le fué alzada por la Comisión mixta, viniendo conducido por la Guardia civil á esta Alcaldía, y en el año de 1899 fué notificado en legal forma para que concurriera al juicio de exenciones, y en vez de concurrir, como prometió, desapareció desde el mismo día de la citación.

Las señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, vestía pantalón de pana, blusa azul y borceguís blancos.

Narrillos de San Leonardo 12 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eustaquio Lastras. 566—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Manuel Aceituno Moreno, Capitán de Infantería con destino en la zona de Almería, núm. 9, y Juez instructor del expediente por falta de concentración al recluta Francisco Molins Gago, núm. 13 del sorteo de 1897 por el alistamiento de Almería.

Por la presente se cita á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar del de la fecha, se presente en este Juzgado á responder á cargos, y de no hacerlo será tratado como reo en rebeldía.

Por lo que se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen su busca y captura.

Almería 7 de Enero de 1900.—El Capitán, Manuel Aceituno. 5921—M

ARANJUEZ

D. Santiago de Pierrard y Urrutia, primer Teniente, Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido al cabo que fué del regimiento Caballería de Numancia Manuel Vallinas López por inutilidad.

Ignorándose el paradero de dicho Manuel Vallinas López, de veintidós años de edad, su estatura un metro 552 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular,

barba naciente, boca regular, del cual es necesario saber su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Vallinas, para que en el término de cuarenta días, á contar desde la fecha, se presente en la Casa Ayuntamiento de Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo, y en caso de ser habido lo remitan á dicha Alcaldía en calidad de detenido á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en uno ó más periódicos oficiales de Barcelona.

Aranjuez 2 de Enero de 1900.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Santiago de Pierrard.—Por su mandato, el soldado Secretario, Justo Hernández. 5920—M

BARBATE

D. Manuel Inera y Soler, Alférez de navío y Ayudante militar de Marina del distrito de Barbate.

Hace saber que el día 3 del mes actual ha sido hallado en aguas del Estrecho un bauprés de madera de nueve metros 80 milímetros largo y 60 centímetros grueso, y unido al mismo por el tamborete y dos zunchos de hierro, un trozo de botalón de madera de cinco metros 50 centímetros largo y 45 centímetros grueso y un trozo de cabo de alambre galvanizado de 14 metros de longitud y una barbada de cadena.

Lo que se anuncia al público por el presente para los que se consideren dueños del citado hallazgo puedan deducir su derecho durante un mes, á partir desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

Barbate 28 de Diciembre de 1899.—Manuel Inera.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Vara. 5870—M

BARCELONA

D. Cirilo Blanco Parra, Comandante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas que hayan podido motivar la desaparición del primer Teniente del regimiento Infantería de Magallanes, núm. 70, D. Simeón Guramen García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don Simeón Guramen García, primer Teniente de Infantería, natural de Malate (Filipinas), provincia de Manila, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente dicho Sr. Oficial en el cuartel de los Docks, de Barcelona, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en expediente que se le sigue por este Juzgado por deserción.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del ya referido Sr. Oficial D. Simeón Guramen, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las prisiones militares de esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 27 de Diciembre de 1899.—Cirilo Blanco. 5871—M

D. José Puñet Morales, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado destinado á este regimiento Isidro Canal Selva por la falta grave de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Miraver, provincia de Lérida, hijo de Miguel y de Margarita, de veinte años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba regular, boca regular, color sano, frente buena, aire marcial, producción buena, y de un metro 575 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por dicho motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 28 de Diciembre de 1899.—José Puñet. 5873—M

D. Domingo Sala Mitjans, primer Teniente de Ingenieros, y Juez instructor del expediente que se sigue á favor del soldado Manuel Esquerra Lailla por inutilidad para el servicio.

Por el presente edicto cito, llama y emplazo á dicho soldado, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, con el fin de prestar declaración en el mencionado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 29 de Diciembre de 1899.—Domingo Sala. 5876—M

D. Francisco Albert y Piella, Capitán de la segunda compañía del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por insulto á fuerza armada se sigue al cabo del regimiento de Artillería de plaza, Ramón Mañezú López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo del regimiento de Artillería de plaza, Ramón Mañezú López, natural de Mendigorria, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Taíalla, provincia de Navarra, hijo de Joaquín y de Juana, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un me-

tro 656 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, á mi disposición; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 30 de Diciembre de 1899.—Francisco Alabert.
5877—M

D. Antonio Franco Pimentel, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Rafael Alvarez Fernández por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Rafael Alvarez Fernández, natural de Villafraña, provincia de Oviedo, hijo de Francisco y de Fernanda, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, y de estatura un metro 625 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Enero de 1900.—Antonio Franco.
5923—M

D. Antonio Franco Pimentel, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Avelino Andrés Rodríguez por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Avelino Andrés Rodríguez, natural de Carbellina, provincia de Zamora, hijo de José é Irene, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color moredo, y de estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado, cuartel de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Enero de 1900.—Antonio Franco.
5924—M

D. Antonio Franco Pimentel, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Manuel Rubió Martín por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Manuel Rubió Martín, natural de Cáceres, provincia de ídem, hijo de Narciso y de Juana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color moredo y señas particulares ninguna, y de estatura un metro 530 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel de Jaime I, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Enero de 1900.—Antonio Franco.
5925—M

D. Ignacio Estruch y Díaz de Lara, segundo Teniente del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este batallón Francisco Pascual Cardona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Pascual Cardona, hijo de Pedro y de Rosa, natural de Fogas, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Granollers, provincia de Barcelona, vecindado en Fogas, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Granollers, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular y color pálido, frente pequeña, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, de estatura un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de San

Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 1.º de Enero de 1900.—Ignacio Estruch.
5927—M

D. Eugenio Rovira y Terry Capitán Ayudante del noveno regimiento montado de Artillería, y Juez instructor de la sumaria que se sigue contra el desertor indultado y destinado á este regimiento José Cornet Figuera por el delito de deserción.

En uso de las facultades que la ley me concede, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado José Cornet Figuera, natural de Castelló de Fostaña, provincia de Lérida, vecindado en Narbona (Francia), hijo de Domingo y de Josefa, de oficio labrador, de veintiséis años de edad, de estado soltero, de estatura un metro 660 milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas de esta plaza y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 5 de Enero de 1900.—Eugenio Rovira.
5928—M

CORUÑA

D. Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado de este regimiento Andrés Souto Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Souto Rodríguez, hijo de Agustín y de María, natural de Carballo, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Coruña, vecindado en Carballo, Juzgado de ídem, distrito militar de Galicia, de oficio jornalero, soltero, de estatura un metro 603 milímetros, señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción gallega, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 4 de Enero de 1900.—Angel Martínez Peñalver.
5889—M

Juzgados de primera instancia

ARACENA

D. Marcelino Núñez Bález, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Almonaster la Real, por defunción de D. José Pérez Garzón que la servía, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, puedan solicitarla interinamente los excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar que lo tuvieren por conveniente, conforme al Real decreto de 11 de Abril y Real orden circular de 10 de Agosto del año anterior.

Dado en Aracena á 1.º de Febrero de 1900.—Marcelino Núñez.—El Secretario de gobierno, Francisco Javier González.
J—652

CABRA

Por la presente, y en virtud á lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de la fecha, dictada en méritos del juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Luis Osorio de Moscoso y Borbón, Conde de Cabra, y á virtud de escrito de ampliación de la demanda de que queda hecho mérito, contra la capellanía del Presbitero D. José Cuéllar Manuel, Doña Gregoria de la Cuba y Clemente, D. Evaristo de la Cuba y Clemente, D. Hilario de la Cuba y Clemente, Doña Josefa Rita Clemente y Nieulant, Don Sebastián Portillo, D. Alfonso Portillo, D. Francisco Portillo, D. José Filiberto Portillo, D. Esteban Urrea, Doña Julia Rebolledo y Palafox, D. Ignacio Alvarez de Toledo Osorio Pérez de Guzmán el Bueno, Doña María Tomasa Alvarez de Toledo y Palafox, D. José Alvarez de Toledo y Palafox, D. José Alvarez de Toledo y Silva, Doña Joaquina Silva Téllez Girón, Doña Teresa Alvarez de Toledo y Silva, D. Alfonso Alvarez de Toledo y Silva, D. Pedro Alvarez de Toledo y Silva, Doña María Isabel Alvarez de Toledo y Silva, D. Fabricio Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Blanca Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Libia Coloma y Alvarez de Toledo, D. Próspero Coloma y Alvarez de Toledo, Doña Victoria Coloma y Alvarez de Toledo, Don Marcos Antonio Coloma y Alvarez de Toledo, D. Carlos Ruipoly de Godoy y Alvarez de Toledo, D. Joaquín Ruipoly de Godoy y Alvarez de Toledo, D. José Ruipoly de Godoy y Alvarez de Toledo, Doña María Teresa Ruipoly de Godoy y Alvarez de Toledo, D. Ignacio Camilo Ruipoly y Alvarez de Toledo, Doña María Teresa Cabero y Urzais, D. Angel Cabero y Urzais, D. Joaquín Florencio Cabero y Tarazona, D. Joaquín Inocencio Cabero y Alvarez de Toledo, Doña María del Pilar Cabero y Alvarez de Toledo, Doña Rosa Cabero y Alvarez de Toledo, D. Francisco Cabero y Alvarez de Toledo, D. José Cabero y Alvarez de Toledo y Doña María Teresa Cabero y Alvarez de Toledo y demás que sin tener inscrito su derecho puedan resultar interesados en la testamentaria de la Excelentísima Srta. Condesa de Baños Doña María Teresa Fernández de Córdoba, y á los sucesores, herederos ó causa habientes de mencionados señores.

Para que se declaren prescritos y caducados ciertos gravámenes impuestos á favor de aquellos señores sobre los bienes que forman los estados del Condado de Cabra, se emplaza á los expresados señores demandados, sus sucesores ó causa habientes para que dentro del término de quince días improrrogables, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho juicio, personándose en forma, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cabra 29 de Enero de 1900.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.
X—192

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en los periódicos *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al autor de las lesiones causadas al niño Juan Dios en la mañana del 26 de Diciembre último estando en la puerta de su casa, calle Santa Victoria, núm. 4, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y oír los cargos que le resulten en esta causa; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, y habido que sea lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dado en Córdoba á 18 de Enero de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.
J—327

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, por providencia fecha 29 del corriente mes, dictada en autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de D. Francisco Ruiz del Portal, como marido de Doña Joaquina Fernández de la Lopa y Sartorius, y padre de sus hijos D. Francisco Javier, D. Manuel y D. Luis Ruiz del Portal y Fernández de la Lopa, sobre cancelación de gravámenes de la hacienda denominada Matavilanos el Alto, ha mandado se emplaze, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, á Doña María de los Dolores Goiti ó sus herederos, y á la Autoridad, Corporación ó particular que tenga derecho á exigir el capital de un censo de 4.850 reales y 150 reales de renta anual, impuesto sobre dicha finca; y desconociéndose los demicilios y paraderos de los demandados, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, haciendo saber á los demandados que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, que firmo en Córdoba á 31 de Enero de 1900.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández.
X—193

FERROL

Por la presente, y de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, cito á Ramón Maldonado Incógnito y Casimiro Múgica Lago, naturales de Arecibo (Puerto Rico), con residencia en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las once de la mañana día 6 de Marzo próximo comparezcan ante la Audiencia provincial de la Coruña, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral acordado en causa procedente de este Juzgado contra Dolores Bastarrachia Vázquez sobre lesiones al Maldonado; bajo apercibimiento de que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Ferrol 29 de Enero de 1900.—El Secretario, Bernardino Moreda.
J—662

JÁTIVA

D. Andrés A. Vázquez Cano, Juez de instrucción de Játiva y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la ejecutoria dimanante de la causa que se siguió en este Juzgado contra Francisco Pastor Moncho y otros sobre hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta una casa del Pastor Moncho, situada en el pueblo de Manuel, calle Torresta, núm. 5 duplicado, lindante por la derecha con otra de José Pla González; por izquierda la de Josefa Pastor Moncho, y por espaldas la acequia comuna de Enova, cuya medida superficial no consta, habiendo señalado para que tenga lugar dicha subasta ó venta de la expresada finca, para atender á las responsabilidades civiles de la referida causa, el día 3 de Marzo próximo, y diez horas de su mañana; haciéndose presente que la finca ha sido valorada por peritos en 750 pesetas, y siendo la segunda subasta, se hace la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con dicha rebaja, y que para tomar parte los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho avalúo, y deberán conformarse con los títulos de propiedad que obran en dicha ejecutoria y Escribanía de D. Justo Vizcarro.

Dado en Játiva á 27 de Enero de 1900.—Andrés A. Vázquez.—Justo Vizcarro.
J—667

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 15 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Mariano Blanco Valdenebro, como marido y legal representante de Doña María de la Salud Quintana y Valdenebro, contra D. Pascual Serra y Mas; las personas ó entidades que puedan tener algún derecho para oponerse á dicho juicio, y el Ministerio fiscal por el ignorado paradero de todas aquellas, sobre prescripción y cancelación de la hipoteca constituida por D. Juan de la Quintana y García en escritura otorgada ante el Escribano de número de esta Corte D. Manuel Sáinz de la Lastra en 30 de Enero de 1852, sobre la casa núm. 23 de la calle de las Navas de Tolosa, hoy 115 nuevo, y 125 novísimo de la calle de San Bernardo, al objeto de afianzar las resultas de unos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Juan Quintana contra Don Pascual Serra y Mas ante el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, sobre pago de 16.020 reales y costas, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento á dichos demandados, se emplazará á éstos por segunda vez, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde el día siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Diario de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se les dará por contestada la demanda.

Madrid 18 de Enero de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez.
X—195

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos civiles ordinarios de menor cuantía á instancia de D. Francisco Echevarría Orueta contra D. José María Sierra y Suárez, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Enero de 1900.

El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, con el carácter de demandante Don Francisco Echevarría Orueta, mayor de edad, casado, Agente de Cambio y Bolsa, y vecino de esta villa, por su propio derecho, y representado por sí mismo, bajo la dirección del Letrado D. Benito M. Andrade; y de otra, en el concepto de demandado, D. José María Sierra y Suárez, que ha ejercido la misma profesión, y de ignorado paradero, representado mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de mil setenta y cinco pesetas, intereses y costas; y

Resultando, etc.;

Fallo que declarando, como declaro, que el demandado D. José María Sierra, ex Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, adeuda á su colega el demandante D. Francisco Echevarría Orueta la cantidad de mil setenta y cinco pesetas, le condono á su pago y al del interés legal de la misma, á razón del cinco por ciento anual desde el día 15 de Noviembre del año último, en que fué presentada la demanda, hasta su total solvencia, y al de las costas; y luego que esta sentencia sea firme, oficiase á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, ordenando la realización del resto de la fianza de dicho Sr. Sierra por medio de uno de sus individuos en cantidad necesaria á cubrir las responsabilidades de esta condena.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, se verificará también por edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, si el demandante no solicita dentro del término de tercero día se haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.»

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha; y no habiéndose pedido por el actor la notificación personal al demandado D. José María Sierra Suárez, se le notifica por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, según está acordado.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1900.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. X—196

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Castro Negrete, natural de Canillas de Aceituno, de esta vecindad, industrial, habitante ribera de Guadalmedina, núm. 41, casado con Ana López Negrete, hijo de Antonio y de Ana, de cincuenta y un años y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Castro Negrete, y habido que sea lo pondrán en la cárcel pública á disposición del Sr. Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por quien se reclama.

Dado en Málaga á 29 de Enero de 1900.—José García.—Licenciado Antonio Gil. J—675

MAHON

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del juicio voluntario de testamentaria de D. Rafael Farnés y Lintes, vecino que era de Ciudadela, promovido por su viuda Doña María Monjo y Triay, en este concepto, y como representante legal del común hijo menor de edad, D. Rafael Farnés y Monjo, se cita á los acreedores á la herencia de aquél, D. Adolfo de Torres, Sres. Serrano y Compañía, D. Angel Benítez, D. Antonio Ametller, Sres. Mir y Suñol, Sres. Hospital y Montolio, Sres. Hijos de R. López, Sres. Riera Jume y D. Vicente Roses, de ignorado domicilio, y á cuantas otras personas pudieran tener interés en la misma, para que comparezcan, si les conviene, en el domicilio de la actora dicha Doña María Monjo y Triay, plaza del Borne, núm. 14, Ciudadela (Menorca), el día 9 de Febrero próximo, á las once de la mañana, que se ha señalado para dar principio á la formación judicial de los inventarios de la herencia del referido finado; advirtiéndoles que queda citado interinamente, en representación de unos y otros, el Sr. Fiscal municipal Letrado de esta ciudad, y que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á 30 de Enero de 1900.—Francisco Buisen.—Ante mí, Licenciado Jaime Allés. X—191

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué del Colegio de la misma D. Julio Pardo y Pardo, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza constituida por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1900.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Llera.—El Secretario, P. O., Apolinar Lasso de la Vega. X—194

VALENCIA DE DON JUAN

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de León, se cita, llama y emplaza al procesado D. Baldomero Fernández Vallejo, vecino que fué de Villamandos, y últimamente con residencia en Benavente, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él me halle instruyendo sobre estafa de 550 pesetas á D. Francisco Borrego Charro, vecino de Villamandos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel de este partido en clase de tal, por haber dictado contra el mismo su prisión provisional.

Dada en Valencia de Don Juan á 13 de Enero de 1900.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Silvano Paramio. J—286

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Román Rodríguez, que estaba trabajando en la mina del *Piñón*, de este término, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zamora, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Cayetano Márquez Medero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y remisión á este Juzgado caso de ser habido.

Valverde del Camino 11 de Enero de 1900.—Daniel Feijoo y Viso.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura.

Señas del procesado.

De estatura baja, metido en carnes, sin barba, hoyoso de viruelas, de la provincia de Zamora; viste abrigo de bayeta morada, pantalón de pana negra y boina azul. J—285

VIGO

D. Gumersindo Buján, Juez de primera instancia de Vigo.

Hago público que en expediente promovido en este Juzgado por Doña Consuelo, Doña Pilar y Doña Carmen López Morán, en concepto de pobres y vecinas de esta ciudad, se dictó auto en 13 de Diciembre último, declarando ausente en ignorado paradero, para todos los efectos jurídicos, á José Ramón López Morón, hermano de las peticionarias.

Y á los efectos del art. 196 del Código civil, se publica la referida declaración en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Vigo á 15 de Enero de 1900.—Gumersindo Buján.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. 10—P

NOTICIAS OFICIALES

El Relámpago.

No habiéndose reunido número bastante de accionistas de la propiedad de la mina *El Relámpago*, sita en el Cinto Dorado, Diputación de Cope, término de Aguilas, para la junta general convocada, se hace segunda citación para la que ha de tener lugar el día 15 de los corrientes, á las tres de la tarde, en el domicilio de D. Blas Rosique, calle del Conde de Aranda, de la expresada villa.

Aguilas 1.º de Febrero de 1900.—Blas Rosique. X—188

Ferrocarril de Silla á Cullera.

Balance en 31 de Diciembre de 1898.

ACTIVO	Pesetas.
Acciones.....	8.000
Coste de la vía.....	824.424'77
Material móvil.....	177.091'25
Almacén.....	44.901'91
Varios.....	19'50
Delegación de Hacienda.....	187'50
Caminos de hierro del Norte.....	12.883'44
Sucursal del Banco de España en Valencia y Caja.....	161.121'07
	1.228.629'44

PASIVO	Pesetas.
Capital.....	1.000.000
Dividendo activo á las acciones.....	1.630'51
Residuos de acciones.....	316'50
Explotación.....	226.682'43
	1.228.629'44

El Interventor, J. Alonso.—V.º B.º.—El Director Gerente, Francisco Moreno Campo. X—197

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 12.325, expedido por esta sucursal en 24 de Julio de 1896 á favor de Doña Emilia Berasategui por pesetas nominales 2.000, en obligaciones de la Deuda de esta provincia al 5 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 323 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 1.º de Febrero de 1900.—El Secretario, Juan de Santiago y Bernal. X—189

Eléctrica del Nervión.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general el día 31 de Diciembre de 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Administradores por depósitos necesarios.....	61.000
Obligaciones en garantía de préstamo.....	267.500
Contadores en alquiler.....	33.580'53
Efectos en depósito.....	78'89
Gastos de establecimiento.....	897.783'54
Almacén.....	20.609'57
Caja: existencia en metálico.....	1.141'75
Créditos pendientes.....	37.204'58
	1.319.608'86

PASIVO	Pesetas.
Capital: 1.000 acciones de 500 pesetas cada una.....	500.000
Depósitos de administradores.....	61.000
Obligaciones de primera hipoteca.....	384.000
Fondo de reserva.....	50.000
Facturas pendientes: saldo de esta cuenta.....	12.348'09
Banco de Bilbao: saldo á su favor.....	167.797'25
Beneficios y pérdidas.....	79.777'53
Fondo de amortización.....	64.685'99
	1.319.608'86

Baracaldo 31 de Diciembre de 1899.—El Contador, Emilio de la Iglesia.—V.º B.º.—El Director Gerente, Hermenegildo Gamarri. X—198

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1900, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 1.	Día 3.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	69'25	69'40-35
Idem E, de 25.000 id. id.....	69'30	69'40-35
Idem D, de 12.500 id. id.....	69'30	69'40-35
Idem C, de 5.000 id. id.....	69'35	69'55-50
Idem B, de 2.500 id. id.....	69'40	69'60
Idem A, de 500 id. id.....	69'35	69'55-60
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	69'20	69'50-30
En diferentes series.....	69'40	69'60-55 50-35
A plazo.....	70 0/0	69'55-60-50-55 fin cor. fr. cambio medio 69'55 70 0/0 fin cor. fr. 0'50 prima.
Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 24.000 pesetas nominales.....	75'90	75'90-76 0/0
Idem E, de 12.000 id. id.....	75'90	76 0/0
Idem D, de 6.000 id. id.....	»	76 0/0
Idem C, de 4.000 id. id.....	»	76 0/0
Idem B, de 2.000 id. id.....	75'90	»
Idem A, de 1.000 id. id.....	75 90	76 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	»	76'25
En diferentes series.....	»	76 0/0
Partidas de 50.000 pesetas nominales.....	»	»
Idem de 100.000 id. id.....	»	76 05
Deuda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	77'50	77'45-55-45
Idem D, de 12.500 id. id.....	77'60	77'50
Idem C, de 5.000 id. id.....	77'55	77'55-50
Idem B, de 2.500 id. id.....	77'60	77'45-50
Idem A, de 500 id. id.....	77'50	»
En diferentes series.....	77'50	77'45-30
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100 emisión de 30 de Junio de 1899:		
Serie A, de 500 pesetas.....	103'50	103'75
Serie B, de 5.000 pesetas.....	103 0/0	102'95-103 0/0
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, núms. 1.600.000.....		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	101'80	101'80-90-85
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	82'10	82 0/0
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	82 0/0	82 0/0
Billetes hipotecarios de Cuba de 1890.....	68'40	68'35-50 45-40
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	68'45	68'40-35
A plazo.....	68'65	»
Obligaciones de Filipinas al 6 por 100:		
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	87'25	87'25-24-15-10
Idem serie B, 6 por 0/0 de 100 p. sos moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748.....	87'30	87'10
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	105 0/0	105 0/0-105'25 105 0/0
Idem id. al 4 por 100.—75.000.....	101'20	101'20
Acciones del Banco de España.....		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....	502 0/0	498 0/0
	503 0/0	498'50-499 0/0
		497 0/0-498 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.....	432 0/0	423 0/0-426-424-423
	433 0/0	420-422 0/0-421'50
		426 0/0 425-423-420
		421 0/0

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Febrero de 1900.

Fondos españo-les.....	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior á »
	Idem id. id. interior..... á »
	Obligaciones de Cuba..... á 318'00
Fondos france-ses.....	3 por 100..... á 100'50
	3 1/2 por 100..... á 102'15
	Consolidados ingleses..... á 100'13

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 32'34-32'31, Paris, á la vista, beneficio, 28'50-28'55-28'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire, etc.), Value, and Unit/Note.

Datos meteorológicos del día 3 de Febrero de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. - Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRESTA cada ejemplar.

Patronato de la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Cuenta general documentada que rinde al excelentísimo señor Juez Protector el Patrono univ. rsal y Administrador de esta Fundación por las operaciones de ingresos y pagos verificados durante el año de 1899.

Table with columns: INGRESOS, Pesetas, Existencia en la cuenta corriente del Banco de España, etc.

Table with columns: PAGOS, Pensiones, grados y cuotas de acomodo, Dotes, etc.

Table with columns: RESUMEN, Importan los ingresos, Idem los pagos, etc.

Table with columns: En el Banco de España, En la sucursal de Santiago, etc.

La precedente cuenta corresponde con las relaciones justificadas que la acompañan y con los asientos del libro de intervención que lleva este Patronato.

SANTOS DEL DIA

San Andrés Corsino, y San José de Leonisa, confesor. Cuarenta horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.-A las dos y media.-Segundo concierto á beneficio de la caja benéfica de la Sociedad de Conciertos de Madrid, bajo la dirección del maestro Jiménez, en el que tomará parte la distinguida pianista María Cuéllar.

TEATRO DE LA PRINCESA.-A las ocho y media.-La duquesa de la Valliere.

A las cuatro y media.-La duquesa de la Valliere.

TEATRO DE PARISH.-A las nueve.-Función 109 de abono.-Turno impar.-La cara de Dios.

A las cuatro y media.-Curro Vargas.

TEATRO LARA.-A las ocho y media.-Su excelencia.-Los asistentes.-El patio.-Segundo acto.

A las cuatro y media.-Pedro Jiménez (dos actos).-El padrón municipal (dos actos).

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-El sábado de gloria.-El baile de Luis Alonso.-La guardia amarilla.

A las cuatro y media.-Los aparecidos.-La viejecita.-Los borrachos.-Retolondrón.

TEATRO DE APOLO.-A las ocho y media.-A cuarto y á dos!.-El primer reserva.-Los buenos mozos.-El galope de los siglos.

A las cuatro y media.-Los buenos mozos.-El primer reserva.-El galope de los siglos.

TEATRO ESLAVA.-A las ocho y media.-La alegría de la huerta.-El último chulo.-Agua, azucarillos y aguardiente.-La alegría de la huerta.

A las cuatro y media.-Juan José.-Los secuestradores.

TEATRO DE NOVEDADES.-A las ocho y media.-El bautizo.-La banda de trompetas.-La marcha de Cádiz.-El bautizo.

A las cuatro y media.-La banda de trompetas.-La marcha de Cádiz.-El bautizo.

TEATRO ROMEA.-A las ocho y tres cuartos.-Los amarillos.-La marusina.-La jaula abierta y Despedida cruel.-Los amarillos.

A las cuatro y media.-La indiana.-Entrar en la casa.-Los sobrinitos.-El barbero de mi calle.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.-Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem) and Precio (20, 12, 8 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRESTA cada ejemplar.